República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES
Demandados:	JORGE HERNÁN VALENCIA
Radicado:	110013110011 **2023 01034 00**
Providencia:	Auto No. 3697
Decisión:	Admite demanda

El despacho examina el escrito de demanda y demás anexos allegados al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor y conforme lo ordenado dentro del proceso con rad. 2020-00296, a partir de los cuales se aprecia la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – Art. 82, 523 y ss. del CGP –, por encontrarse la demanda en debida forma, acreditado también los requerimientos de la Ley 2213 de 2022, así como el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos como quiera que presenta solicitud de medidas cautelares, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Inc. 1° del Art. 90 y siguientes de la cuerda procesal.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial por **CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES** con C.C. 52.162.110 en contra de su excompañero permanente **JORGE HERNÁN VALENCIA** con C.C. 16.400.231, conformada por el hecho de la declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial debidamente disuelta por este Juzgado.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el presente asunto el trámite previsto para el **PROCESO LIQUIDATORIO** establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre el petitum de liquidar la sociedad patrimonial a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y 292 del CGP **O** conforme la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada y demás requisitos exigidos en la normatividad en mención).

CUARTO: Por secretaría **EFECTUAR** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por **CLAUDIA PATRICIA HENAO CHAVES** y **JORGE HERNÁN VALENCIA**, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6°, artículo 523 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación nacional El Tiempo o La República **O** en una emisora local de amplia sintonía, como CARACOL o RCN radio; a su vez y en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **EFECTUAR** dicho emplazamiento, mediante la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la normatividad citada.

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **KENNTH STEVE MACÍAS FERREIRA**, para que intervenga en el trámite liquidatorio en defensa e interés de la socia patrimonial demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en memorial adjunto a la demanda, se requiere al apoderado actor con el fin que se sirva modificar su petitum conforme los lineamientos del art. 598 del CGP, normativa aplicable para esta clase de procesos.

SÉPTIMO: Para la debida compensación, por secretaría procédase en la forma ordenada en el numeral 2° del proveído del 04 de agosto de 2023, dentro del radicado No. 2020-00296 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

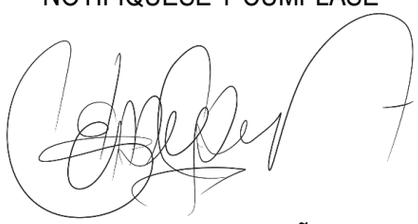

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 27 de noviembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 50***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique